



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-250380

Tipo: Salida Fecha: 17/05/2018 12:05:04 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 900133225 - INVERTACTICAS S A S Exp. 74448
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006862

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Invertácticas S.A.S. en liquidación judicial (Proceso terminado)

Auxiliar

Iván Camilo Ariza Galvis

Asunto

Desarchiva proceso – califica y gradúa crédito DIAN

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

74.448

I. ANTECEDENTES

1. En Auto 400-003169 de 6 de marzo de 2017, se decretó la apertura del proceso de liquidación y se designó al auxiliar de justicia Dr. Iván Camilo Ariza, como liquidador quien tomó posesión de su cargo el 12 de marzo de 2013, como consta en acta 415-000476 de la misma fecha.
2. A partir del momento de posesión del liquidador, se adelantaron las siguientes actuaciones para la entrega de libros y demás documentos contables:

Auto que fija fecha para la diligencia de entrega de libros y documentos contables	Acta que da cuenta de la diligencia
Auto 405-003538 de 12 de marzo de 2013. Fijó el día 13 de marzo de 2013, como fecha para la práctica de la diligencia de entrega de los libros y demás documentos contables por parte del ex representante legal.	Acta 405-000502 de 15 de marzo de 2013.

3. En cumplimiento al artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006, se fijó aviso a los acreedores el 13 de marzo y se desfijó el 27 de marzo de 2013. En consecuencia, el plazo para que los acreedores ejercieran su carga procesal de reclamar los créditos corrió del 1 al 26 de abril de 2013.
4. Mediante memoriales 2013-01-254339 de 9 de julio de 2013 y 2013-01-275585 de 24 de julio de 2013, el liquidador presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado. De estos, se corrió el traslado del 29 de julio al 2 de agosto de 2013 como consta en consecutivo 415-000291 de 26 de julio de 2013, término dentro del cual se presentaron objeciones de las que se corrió el traslado 415-000312 de 8 de agosto de 2013, durante los días 9 al 13 de agosto de 2013.
5. Mediante Auto 400-015633 de 18 de septiembre de 2013, se convocó a la audiencia de resolución de objeciones, prevista en los artículos 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, para el 8 de octubre de 2013 a las 9 am.



6. Por auto 405-019014 de 13 de noviembre de 2013, proferido en audiencia de la que da cuenta el Acta 405-002385 de 13 de noviembre de 2013, este Despacho aprobó la calificación y graduación de los créditos causados con anterioridad al inicio del proceso de liquidación, así como el inventario valorado de los bienes de la deudora.
7. Consta en el expediente que no hubo etapa de adjudicación, en los términos del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, como consecuencia de la decisión adoptada en la audiencia de calificación y graduación de créditos, de excluir de la masa a liquidar la suma de \$26.695.147.678 por inaplicación de las normas de insolvencia, respecto del crédito presentado por Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en liquidación forzosa administrativa. De esta forma, todos los créditos graduados y calificados quedaron insolutos.
8. El liquidador, mediante memorial 2014-01-449233 de 2 de octubre de 2014, presentó la rendición final de cuentas de su gestión, en el que aportó la constancia de entrega de los bienes excluidos a la citada sociedad comisionista de bolsa. Así mismo, entregó los estados financieros de la concursada ajustados a las decisiones adoptadas por el Despacho.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, de la rendición de cuentas se corrió traslado del 14 de octubre al 11 de noviembre de 2014, en consecutivo 415-000399 de 10 de octubre de 2014, término dentro del cual los interesados en el proceso podían formular objeciones, pese a lo cual no se recibió ninguna.
10. En consecuencia, la rendición final de cuentas del liquidador, fue aprobada por este Despacho en Auto 400-003463 de 26 de febrero de 2015, y declaró terminado el proceso liquidatorio, extinguiéndose la persona jurídica. En la misma providencia se ordenó su inscripción en el registro mercantil así como la cancelación del RUT.
11. El ex - liquidador mediante memorial de 16 de marzo de 2018, informó sobre la liquidación oficial de aforo 322412018000033 de 19 de febrero de 2018, emitida por la DIAN por valor de \$27.009'836.000, que contiene una obligación a cargo de la extinta concursada por concepto de impuesto a la renta gravable del año 2012 y solicitó que (i) se requiera a la DIAN que se presente al proceso liquidatorio de la sociedad Invertacticas S.A.S. en liquidación judicial (proceso terminado), para que efectúe la reclamación correspondiente al crédito aludido; (ii) que se le comunique a dicha entidad que el peticionario ya no funge como representante legal y de esta forma se aclare quién debe presentar los recursos contra las decisiones de la DIAN, en representación de la concursada; (iii) Disponer si el crédito es extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, dispone que el proceso de liquidación judicial terminará (i) con la ejecutoria de la providencia de adjudicación o (ii) por la celebración de un acuerdo de reorganización. Cumplido uno de los dos supuestos de la norma, el juez dispone el archivo del expediente y ordena la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda cuya anotación extinguirá la persona jurídica de la deudora.
2. No obstante, como lo ha sostenido la jurisprudencia concursal "...el proceso de liquidación no puede concluir con la simple firmeza del auto de adjudicación. Deben realizarse efectivamente las operaciones de pago o entrega de los bienes



adjudicados y satisfacerse los créditos hasta donde el patrimonio del deudor lo permita, para que pueda darse por concluido el proceso...”¹

3. Como quedó en los antecedentes de este auto, en el caso de la sociedad Invertacticas S.A.S. en liquidación judicial, luego de la entrega de los bienes excluidos, la sociedad no contó con activos para el pago de pasivo reconocido, ni siquiera a prorrata en orden de prelación de créditos y luego de aprobar la rendición final de cuentas del liquidador, correspondía al juez proferir auto de finalización del proceso, así como la orden de archivo del expediente, la inscripción de la providencia en el registro mercantil y la cancelación del RUT ante la DIAN. Esta última decisión también fue notificada por estado y cobró ejecutoria al no haberse presentado recurso en su contra.
4. La extinción de la persona jurídica como efecto de la finalización de la liquidación mediante el registro, no solo es un mandato legal, sino que además ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, como lo expresó el Consejo de Estado **“el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. Al respecto, la doctrina ha dicho que *“a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes” (referencia a Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág. 263)”* (Subrayas y negrillas del texto)².
5. Por lo anterior, teniendo en cuenta las providencias aportadas por el ex liquidador y proferidas por la DIAN, para resolver de fondo su petición, es necesario hacer la siguiente reseña sobre el proceso concursal archivado y la persona jurídica extinta, especialmente respecto de las falencias o hallazgos en la administración de la sociedad:

I. ENTREGA DE LIBROS Y DOCUMENTOS CONTABLES - INFORME DE GESTIÓN DEL EX – REPRESENTANTE LEGAL.

- a) La apertura del proceso de insolvencia de la sociedad Invertacticas S.A.S. en liquidación judicial (proceso terminado), se dio en Auto 400-003169 de 6 de marzo de 2013, como consecuencia de la información suministrada por el Grupo de Control de Sociedades de esta Superintendencia, quien puso de presente las irregularidades encontradas, entre ellas las de índole contable, que daban cuenta de omisiones en los registros.
- b) La precariedad de la contabilidad de Invertácticas S.A.S., quedó puesta en evidencia en el Acta 405-000502 de 15 de marzo de 2013, correspondiente a la diligencia de entrega de información entre el ex – representante y el liquidador, en la cual se encontró que en la dirección reportada de domicilio no funcionaba la sociedad sino que se trataba de una empresa que prestaba el servicio de oficina virtual. De esta forma, la contabilidad de la empresa no reposaba en el domicilio, como corresponde.

¹ Auto 400-005271, 17 de abril de 2018

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección cuarta. Radicación: 25000232700020120037801 [20688]. 23 de abril de 2015. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



- c) Consta que el ex - representante legal atendió la diligencia desde la oficina de su abogado, y quedó constancia de que no se entregaron los libros de contabilidad ni sociales, porque estaban en poder de la DIAN.
- d) Específicamente el ex - administrador manifestó que : *“no es posible al momento de la presente diligencia presentar unos estados financieros certificados, por no haberse cerrado los balances de conformidad con lo establecido en la Ley Mercantil y por cuanto a la fecha, también existe la imposibilidad de efectuarlo, debido a la falta de información consolidada como quiera que aún, cuando de manera insistente se ha solicitado la información necesaria para producir el respectivo cierre contable, ello no ha sido posible, dado que no hemos logrado obtener respuesta sobre el particular, en relación con las cuentas y extractos de la compañía”*.
- e) Lo anterior permite ver que la contabilidad de la compañía para el año 2012 no fue entregada por el exadministrador, aunado al hecho de que los libros contables estaban, precisamente, en poder de la DIAN. En dicha providencia se adjuntaron actas de diligencia de registro efectuada por la citada autoridad tributaria, donde al parecer consta la entrega de documentación contable de la concursada.
- f) En la providencia de 5 de marzo de 2013, que decretó la apertura del proceso, se ordenó al ex representante legal entregar al liquidador dentro del mes siguiente a la fecha de expedición, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios, pese a lo cual el liquidador reportó el incumplimiento por parte del ex administrador, como consta en el expediente así:

MEMORIAL	INFORME
2013-01-166597 de 10 de mayo de 2013	Informe de rendición de cuentas del ex – representante legal en los términos del Código de Comercio. Indicó que la información contable fue entregada al liquidador el 12 de abril de 2013. Fue puesto en conocimiento del liquidador con Auto 405-008949 de 16 de mayo de 2013
2013-01-207614 de 5 de junio de 2013	El liquidador indicó que el informe no explica: (i) la estructura de la estrategia empresarial definida, sus políticas de riesgo, ni las tácticas seguidas para despliegue de la estrategia; (ii) No refleja la evolución histórica del negocio, ni lleva un orden cronológico ni conceptual de las gestiones adelantadas y los resultados obtenidos; (iii) No relaciona de manera clara las contrapartes que intervinieron, ni los tiempos de dichas intervenciones y los resultados obtenidos con estas contrapartes; (iv) Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, presentan profundas falencias. Indicó que no se entregaron: (i) los estados financieros certificados para el cierre al 31/12/2009, ni para el periodo intermedio comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 6 de marzo de 2013; (ii) Estados financieros dictaminados con corte a 2009, 2010 y 2011, mientras que el informe presentado con corte a diciembre de 2012, tiene importantes salvedades. Tampoco se entrega el dictamen para estados financieros del periodo intermedio comprendido entre el 1 de enero al 5 de marzo de 2013. De estos documentos resalta las diferencias que señala entre el contador y el revisor fiscal, respecto de los soportes de la contabilidad, los cuales según el ex – representante legal se encuentra en operaciones financieras registradas ante el Banco de la República, el Sistema Financiero y la Bolsa de Valores de Colombia, además que la misma ha sido puesta a disposición de diferentes autoridades; (iii) el informe de gestión no incluye información sobre la composición accionaria de la sociedad, ni estudios financieros y económicos que soportan la actividad de la empresa, ni la estrategia de inversión definida por la concursada, así como la información sobre operaciones Repo realizadas sobre la acción de Fabricato. También se hace necesario aportar información respecto de los inversionistas e inversiones, situación económica y generación y acumulación de utilidades, transacciones comerciales que determinaron la constitución del activo, revelación detallada de transacciones comerciales, conciliación de activos contables y las transacciones contables que dieron origen a los pasivos, soporte explicativo sobre las diferencias en la declaración y pago de la retención en la fuente, particularmente con saldo a 31 de diciembre de 2011, motivación para el incumplimiento en la presentación de obligaciones fiscales tales como declaración de renta con sus respectiva conciliación para la vigencia fiscal 2012 y presentación de información exógena nacional y distrital para la misma vigencia. Hace falta información sobre distribución de utilidades y situación económica de la



	<p>concurada.</p> <p>Afirmó el liquidador que la contabilidad de la sociedad no suministra una historia clara, completa y fidedigna de sus negocios, ya que no se encuentra comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios. Se extraña la inexistencia de inventarios de voluminosos y cuantiosas operaciones, por lo que el balance general no permite conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio. Finalmente, advierte que la información contable se encuentra en Bucaramanga, cuando la sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y que además el revisor fiscal indicó que no ha recibido información necesaria para cumplir con sus funciones debido a la informalidad con que se manejan las cifras contables y financieras que son entregadas por los administradores al contador y el desorden administrativo que operó durante la continuidad del negocio.</p>
Auto 400-011082 de 17 de junio de 2013 y Auto 405-013039 de 24 de julio de 2013	Requerimiento del Despacho al ex – representante legal para que se pronuncie sobre las observaciones del liquidador al informe de gestión presentada.
Memorial 2013-01-288027 de 2 de agosto de 2013	El ex – representante legal responde observaciones hechas por el liquidador.
Memorial 2013-01-312845 de 13 de agosto 2013	Liquidador solicitó al Despacho colaboración para requerir a ex – representante legal entrega de información contable junto con sus soportes respectivos. Esto para atender requerimientos de la DIAN NO. 322402013001424 y de Banco de la República sobre inversiones en el exterior.
Auto 405-015095 de 6 de septiembre de 2013	Despacho pone en conocimiento del liquidador el informe presentado por el ex – representante legal con memorial de 13 de agosto de 2013. Requirió al a ex – representante legal, entregar a la DIAN la contabilidad de la concursada, específicamente en relación con la información solicitada.
Memorial 2013-01-369814 de 18 de septiembre de 2013	Liquidador solicitó a Despacho requerir a ex –representante legal que presente la información solicitada por DIAN, con oficio 1-32-239-424-2387 de 10 de septiembre de 2013, en relación con el Sr. Adrian Arturo Ramirez.
Auto 400-016401 de 2 de octubre de 2013	Despacho requirió al Ex – representante legal entregar a la DIAN la información requerida, advirtiendo que al parecer este no cumplió de forma contundente y completa con su obligación de entregar contabilidad, limitándose a remitir documentos aislados que no cumplen con los requisitos de ley para ser considerados como tal.
Memorial 2013-01-416492 de 24 de octubre de 2013	Ex – representante. Manifestó dar respuesta a los requerimientos del Despacho, alegando que ya entregó toda la información contable que le ha sido solicitado. Esto, alegando que existen diferentes formas de interpretar la forma como se llevaba la contabilidad, alegando que entregó copias de los extractos que soportan las inversiones colombianas en el exterior. Respecto del requerimiento de la DIAN, advirtió que estos se encuentran en poder de la DIAN ya que fueron entregados por su contador, quien además era quien tenía en su poder la información requerida.
Auto 400-021354 de 20 de diciembre de 2013	Reitera requerimiento información a ex –representante legal.

- g) El Acta 405-000502 de 15 de marzo de 2013, de aprehensión y entrega de libros, da cuenta del estado de la contabilidad que fue recibida por el auxiliar. Así mismo, se observa que el ex – representante legal incumplió con su obligación de rendir cuentas en los términos del artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995, por lo que se generaron los diferentes requerimientos por parte del Despacho, según se señaló en el cuadro anterior.

II. SANCIÓN AL EX – ADMINISTRADOR.

- a) La conducta del ex administrador fue analizada y sancionada por este juez concursal, con la inhabilidad para ejercer el comercio, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.
- b) Al respecto, con Auto 405-020829 de 13 de diciembre de 2013, se abrió incidente de inhabilidad para ejercer el comercio al Sr. Alessandro Corridori, ex – representante legal de la concursada. El incidente fue notificación con acta



aportada con memorial 2014-01-034361 de 28 de enero de 2014, dado que para esa fecha el ex – administrador se encontraba privado de la libertad.

- c) En dicha providencia se señaló lo siguiente:

“Al respecto, es necesario advertir que la diligencia de toma de información realizada por esta Superintendencia estableció que para finales del año 2012, la sociedad en liquidación tenía deudas de más de 90 días de vencidas, por valor de \$24.454.860.491. así: a favor de Valores Incorporados S.A.S.-Hoy en Intervención, en la suma de \$24.278.382.588, Banco de Bogotá por valor de \$86.191.405, honorarios contador y revisor fiscal por \$46.480.000, retención por IVA, por valor de \$2.541.640, retención en la fuente \$13.920.579 y otros \$27.344.279.

Igualmente se determinó la crítica situación contable y jurídica de la citada sociedad, representada en la inexistencia de registros contables actualizados desde su constitución, inexistencia de libros sociales y contables, imposibilidad de verificar la aprobación de los estados financieros de fin de ejercicio, imposibilidad de determinar el pago del capital autorizado y suscrito, así como el pago recibido por aumento del mismo con prima de colocación de acciones y una diferencia entre los balances certificados del año 2011 y la información entregada a las autoridades tributarias.

Frente a estos hechos, que tuvieron como consecuencia la apertura del proceso de liquidación judicial, es innegable que existen irregularidades e incumplimiento de obligaciones societarias, específicamente en cuanto a la obligación de llevar contabilidad, la cual se evidencia en el informe entregado por el Sr. Corridori como rendición de cuentas...

...Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que a pesar de las manifestaciones realizadas por el ex representante legal de la sociedad hoy en liquidación, el Despacho encuentra que las explicaciones han sido insuficientes e incongruentes respecto de sus actuaciones al frente de la sociedad, lo que se suma a la precaria información y a la falta de documentos soportes contables, financieros y/o administrativos”

- d) La decisión de apertura del incidente fue puesto en traslado con el consecutivo 415-000061 de 13 de febrero de 2014, desde el 14 al 18 de febrero de 2014. El ex – administrador se pronunció sobre el mismo con memorial 2014-01-110626 de 7 de marzo de 2013.
- e) Con Auto 400-008165 de 4 de junio de 2014, este Despacho decidió inhabilitar al Sr. Alessandro Corridori, ex – representante legal de la concursada, para ejercer el comercio por 10 años. En general, las razones de dicha decisión tienen que ver con que no se llevaba contabilidad ajustada, como consta en los requerimientos hechos por el Despacho y la inexistencia de libros sociales, expresado en los siguientes términos:

“...Tan patente resulta la poca importancia que para el Sr. Corridori representaba la sociedad en insolvencia, que cuando por parte de esta entidad se quiso profundizar en su actividad se encontró, tal como se señala en el auto 400-003163 del 6 de marzo de 2013, que la misma no funcionaba administrativamente, pues no tenía contabilidad, ni libros sociales debidamente llevados de conformidad con la legislación mercantil.

Esta afirmación se sustenta en el informe de gestión requerido al Sr. Corridori como ex -representante legal, el cual a la fecha, tal como consta en el expediente, no ha sido atendido correctamente. Al respecto, el Despacho ha expedido los autos 400-011082 del 17 de junio de 2013, 405-015095 del 6 de septiembre de 2013, 400-016401 del 2 de octubre de 2013, 400-021354 del 20 de diciembre de 2013, en los cuales



insistentemente se ha solicitado información contable de la sociedad, respecto de las obligaciones adquiridas.

No sobra resaltar que, contrario a lo que fue afirmado por los apoderados del Sr. Corridori en las diferentes sesiones de la audiencia de Resolución de Objeciones de la sociedad INVERTACTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la contabilidad debe llevarse conforme a las normas mercantiles vigentes, tal como lo prescribe el Código de Comercio en el artículo 50.

“La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno”

Así, el liquidador designado ha sido insistente en la falta de contabilidad de la sociedad lo que ha dificultado el proceso de recuperación del activo de la sociedad en liquidación, hecho que también se encuentra en el expediente y que ha sido manifestado, no solo en la audiencia de resolución de objeciones de INVERTACTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, según consta en el acta No. 405-002385 del 13 de noviembre de 2013, sino en el acta No. 405-000716 del 20 de marzo de 2014, que contiene la audiencia de Resolución de Objeciones de la sociedad MANANTIAL SPV S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

- f) El ex – representante legal presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, la que fue confirmada en Auto 400-010715 de 29 de julio de 2014.

III. DETERMINACIÓN DEL PASIVO.

- a) Iniciado el proceso de liquidación judicial, la sociedad queda sometida al procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, orientado entre otros por el principio de universalidad, que en sus dimensiones objetiva y subjetiva supone que todos los activos y todos los acreedores, respectivamente, quedan vinculados al proceso desde su inicio.
- b) Específicamente respecto de los acreedores, el artículo 48.5 de dicho estatuto les impone la carga procesal de reclamar sus créditos, con prueba de su existencia y cuantía, dentro del término perentorio de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso al público sobre la apertura del proceso de insolvencia. En el presente caso, dicho término venció el 26 de abril de 2013.
- c) Por su parte, el artículo 69.5 de la ley 1116 de 2006, establece la sanción de postergación por extemporaneidad para aquellos acreedores que no presenten su reclamación dentro del término previsto en la Ley.
- d) Dicho lo anterior, es preciso resaltar que todas las obligaciones de la sociedad que hayan sido causadas con anterioridad al auto que decretó la insolvencia, están sometidas al proceso, esto es, que los acreedores deben presentar su reclamación dentro del plazo ya mencionado so pena de ser sancionados con la postergación.
- e) Mediante memorial 2013-01-138699 de 25 de abril de 2013, la DIAN – Dirección seccional Bogotá, representada por Waldo Pulido Moreno, presentó reclamación de créditos por los siguientes conceptos:

Impuesto	Concepto	Periodo	Sanciones actualizadas	Intereses	Total
\$ 59.382.000	Impuesto al patrimonio (liquidación privada)	2011-1	0	0	\$ 59.382.000



	4208600189488 de				
	16/05/2011)				

- f) Como prueba aportó certificación de obligaciones tributarias No. 4359 de 25 de abril de 2013, expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. En Auto 405-019014 de 13 de noviembre de 2013, se aprobó la calificación y graduación de créditos y se reconoció a la DIAN un crédito cierto por valor de \$59.382.000 (Acta 405-002385 de 13 de noviembre de 2013). La decisión no fue objeto de recurso por parte de la DIAN y tampoco consta intervención alguna en dicha diligencia, por parte del citado acreedor.
- g) Como se ha expuesto en este auto, la sociedad no contó con activo para pagar el pasivo reconocido y en consecuencia no hubo etapa de adjudicación de bienes como mecanismo previsto para extinguir las obligaciones en la liquidación judicial.

IV. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL LIQUIDADOR

- a) Las omisiones por parte del ex administrador en el manejo contable y la ausencia de información fidedigna, impidieron reconstruir la contabilidad y en consecuencia el liquidador como auxiliar de justicia, adelantó el proceso con los bienes de los que pudo disponer y conforme al pasivo que se reclamó. De esta forma en memorial 2014-01-449233 de 2 de octubre de 2014, presentó su rendición final de cuentas teniendo en cuenta los ingresos y egresos, sin que se hubiese podido aportar estados financieros.
- b) El memorial contiene el recuento de la gestión que adelantó, y así fue puesto en traslado de los interesados, quienes al tenor de lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006 podían formular objeciones.
- c) Vencido el traslado de la rendición final de cuentas, en 400-003463 de 26 de febrero de 2015 se aprobó la gestión, archivo el expediente y ordenó la inscripción de la providencia en el registro mercantil y la cancelación del Rut. La anterior decisión no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme.

V. NUEVO CRÉDITO DE LA DIAN

- a) Visto lo anterior, procede ahora el Despacho a resolver sobre la petición del liquidador en punto al acto administrativo proferido por la DIAN, por la omisión de cumplir deberes formales en cuanto a los siguientes impuestos: liquidación oficial de aforo 322412018000033 de 19 de febrero de 2018, por valor de \$27.009'836.000, correspondiente a la renta del año 2012.
- b) Conforme al principio de causación de obligaciones, propio de los procesos concursales, advierte este juez que todas aquellas obligaciones causados con anterioridad al inicio de la liquidación (6 de marzo de 2013), debieron haberse reclamado dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informó a los acreedores de la apertura del proceso, mediante la presentación de memorial de reclamación del pasivo.
- c) La Dian es un acreedor más en la insolvencia y debe ejercer sus cargas en las oportunidades procesales, so pena de preclusión. Así, se resalta que la autoridad tributaria no se encuentra exenta de la carga que la norma establece a los acreedores. Es relevante indicar que en los procesos de liquidación judicial que se adelantan ante esta Delegatura, es una constante que la DIAN a la fecha de la apertura, no tenga definidas las cuantías de las obligaciones de las sociedades, puesto que ésta debe estar precedida de un ejercicio de depuración.
- d) No obstante, la DIAN debe presentar la reclamación de dichos créditos, para los que solicita sean calificados como condicionales o litigiosos, en los términos del



artículo 25 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior refleja que el hecho de no tener la certeza sobre el monto adeudado normalmente por acreencias, no exime a la DIAN de presentar la reclamación de créditos en el proceso en la oportunidad procesal.

- e) El artículo 50.13 de la Ley 1116 de 2006, es clara al determinar la preferencia de las normas de liquidación sobre cualquier otra que le sea contraria, y el artículo 126 prevé que *“las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”*.
- f) Respecto de las otras obligaciones que supuestamente se causaron con posterioridad al inicio de la liquidación, si bien estaban a cargo del liquidador, también lo es que éste ejerció su función como auxiliar de justicia para cumplir el propósito de la liquidación previsto en el artículo 1 del estatuto de insolvencia *“... la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.”*
- g) Como quedó en las consideraciones iniciales de este auto, este proceso se adelantó sin contabilidad debido a la omisión de sus administradores y el liquidador desde el inicio del proceso puso de presente la situación particular que le impedía ejercer sus deberes adecuadamente.
- h) No obstante, este Despacho echa de menos la actuación del sujeto procesal, DIAN, en las etapas procesales para reclamar la obligación que ahora cobra por concepto de renta del año 2012, especialmente en la etapa de presentación de créditos, así como en las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos por parte del liquidador. Tampoco existe evidencia de la participación activa de la DIAN en la audiencia de resolución de objeciones, cuya providencia fue notificada en estrados y que pudo ser recurrida por este acreedor, pero no lo hizo.
- i) Lo anterior, permite concluir que el reporte del pasivo se hizo con posterioridad al cierre del proceso y la consecuente extinción de la persona jurídica, por disposición del artículo 63 del régimen de insolvencia colombiano.
- j) Así, no queda duda de que la obligación contenida en el acto 322412018000033 de 19 de febrero de 2018, en la que se conmina a la extinta sociedad a pagar \$27.099.836.000, originada en el impuesto de renta del año 2012, debe estar sometida al concurso y, en consecuencia, ser incluida en el reconocimiento de créditos sancionada con la postergación por extemporaneidad, por encontrarse fuera del término legal. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el proceso de liquidación judicial inició con auto de 6 de marzo de 2013 y el término para presentar créditos venció el 26 de abril de 2013, periodo en el cual la DIAN debió presentar el crédito, cierto o sujeto a condición para su reconocimiento dentro del trámite de insolvencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 50.9 del estatuto de insolvencia.
- k) Sin perjuicio de lo anterior, y solo para dejar constancia del pasivo insoluto, este operador judicial desarchivará el expediente para incluir en la calificación y graduación de créditos, como postergado, el reportado ahora a favor de la DIAN, así:

Acreeedor	Obligación	Valor	Soporte de la obligación
DIAN	Liquidación de aforo por impuesto sobre la renta para el año 2012 – periodo 1	\$ 27.099.836.000	Liquidación oficial de aforo No. 322412018000033 de 19 de febrero de 2018.



- l) Crédito de primera clase fiscal postergado por extemporaneidad (anterior al proceso de liquidación)
- m) No sobra indicar que estas obligaciones quedarán insolutas por ausencia de activos como fuente de pago, según consta en el expediente, especialmente en el Auto de 13 de noviembre de 2013. En caso de que se lleguen a recuperar activos de la sociedad, debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.
- n) En lo que tiene que ver con la vinculación del liquidador, debe precisarse que la terminación del proceso generó la extinción de la persona jurídica y en consecuencia el liquidador no ejerce como representante legal desde ese momento.
- o) En efecto, el Consejo de Estado, ha dicho que *“una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”*³.
- p) Las obligaciones a cargo de la sociedad en insolvencia solo se pueden cobrar en el marco del proceso de liquidación judicial, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y no puede predicarse responsabilidad del liquidador, quien es un auxiliar de la justicia, por las obligaciones de las empresas en insolvencia, ya que esto desdibujaría la naturaleza propia del proceso concursal, dejándolo sin efectos prácticos al permitir que cualquier acreedor pretenda el pago de esta forma.
- q) Admitir que los liquidadores (auxiliares de la justicia) son responsables de las obligaciones de la sociedad y deben responder con su patrimonio, es desconocer la naturaleza del proceso de insolvencia y el rol, entre otras cosas eminentemente reglado, que ejercen los liquidadores. Por lo tanto, no se ajusta al ordenamiento jurídico el hecho de que la DIAN pretenda el pago de una deuda de la sociedad Invertacticas S.A.S. en liquidación judicial (proceso terminado), pero cobrándosela al liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Desarchivar el proceso de liquidación de la sociedad Invertacticas S.A.S. en liquidación judicial (proceso terminado), con el fin único de reconocer a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como acreedor por las siguientes obligaciones:

Crédito de primera clase fiscal postergado por extemporaneidad (anterior al proceso de liquidación)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección cuarta. Radicación: 25000232700020120037801 [20688]. 23 de abril de 2015. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



ACREEDOR	OBLIGACIÓN	VALOR	SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN
DIAN	Liquidación de aforo por impuesto sobre la renta para el año 2012 – periodo 1	\$27.099.836.000	Liquidación oficial de aforo No. 322412018000033 de 19 de febrero de 2018.

Estas deudas quedarán insolutas por la inexistencia de activos. En caso de nuevos activos, de dispondrá lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el contenido de la presente providencia.

Tercero. Archivar de nuevo el expediente del proceso de insolvencia de la sociedad Invertacticas S.A.S. en liquidación judicial, identificada con Nit. 900.133.225.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Radicados 2018-01-095323

O6586

Borrador B18-0405-002653